



Ambiente

285

AUTO No. **285** DE **19 DIC 2025**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MINAMBIENTE 2023E1020753 del 12 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, información relacionada con hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad vigente. La acción se fundamenta en alteraciones de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir Concepto Técnico No. 008 del 05 de marzo de 2025.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo al funcionario NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

El artículo 2º de la Resolución 1926 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"* estableció lo siguiente:

"... TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

- 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*
- 2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*
- 3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales..."*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante radicado MINAMBIENTE 2023E1020753 del 12 de mayo de 2023 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso sancionatorio CVC No. 0761-039-005-049-2019, relacionado con actividades presuntamente constitutivos de infracción ambiental en la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, hechos realizados en el inmueble identificado con código catastral No. 762330001000000051025000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-529461, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca)

En atención a lo anterior, el equipo técnico de esta Dirección realizó Concepto Técnico No. 008 del 05 de marzo de 2025, del cual se transcriben algunas apartes como a continuación puede observarse:

"(...)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Se realizó revisión de los documentos remitidos por la Corporación a esta Dirección (radicado Minambiente No. 2023E1020753 del 12 de mayo de 2023, Expediente No. 0761-039-005-049-2019) respecto a las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, encontrando lo siguiente:

2.1. Informe de visita del 30 de agosto de 2019:

El informe de visita del 30 de agosto de 2019 campo realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este en visita de control y seguimiento, al

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

interior del predio ubicado en el corregimiento del Palmar, vereda La Colonia del municipio de Dagua, Valle del Cauca, menciona:

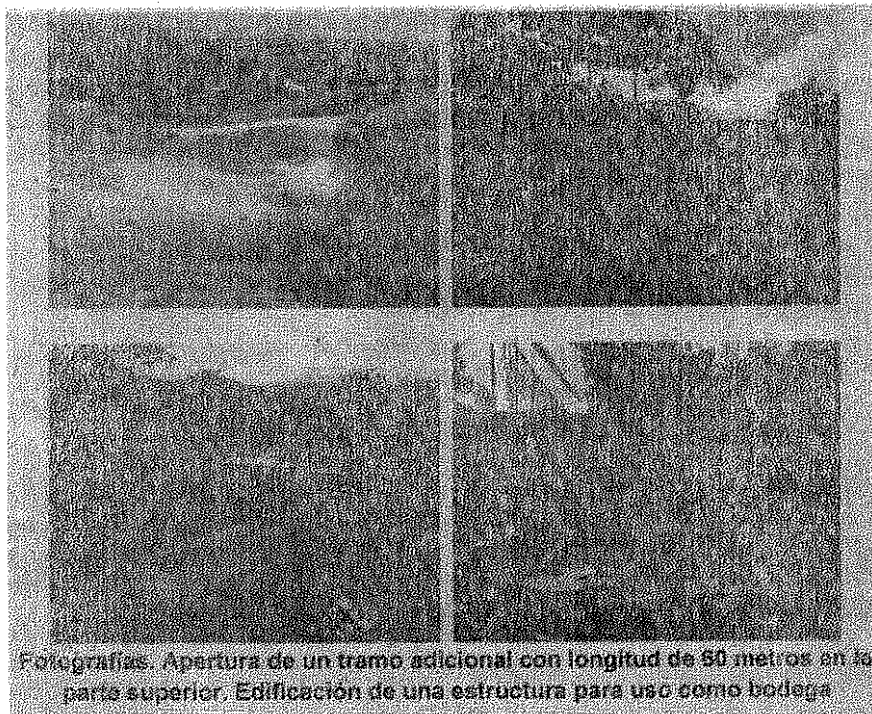
(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita a la Vereda la Colonia, del Municipio de Dagua. Al momento de la visita al predio identificado con el numero predial 762330001000000051025000000000 actualmente subdividido de acuerdo a lo que se observa en el certificado de tradición No. 370-529461 con área de tres plazas y 6.284 M2 y matrículas derivadas, ubicado las coordenadas geográficas longitud 76°38'26,664"O, latitud 3°35'25,76"N altura 1400 m.s.n.m. predio propiedad de los señores CARMEN PATRICIA PALACIO GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.705.123, RUBEN ANTONIO PALACIO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.511.726, CARLOS ALBERTO PALACIO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.513.201, GLORIA AMPARO PALACIO GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.706.733, JOSE MARIA PALACIO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.413.336, DIEGO FERNANDO PALACIO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.670, JULIETA PALACIO GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía NO. 31.951.839, y MARIA INES PALACIO GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.880.182 donde se encontró:

Predio con topografía ondulada y pendientes del 20% en el que se desarrolló una actividad de apertura de vía o carreteable con maquinaria pesada (retroexcavadora) de un tramo de 176.3 metros, el cual cruzó un drenaje natural seco que por los antecedentes de la situación fue notificada mediante formato de informe de visita del 13 de marzo de 2019, sin la previa autorización de la Autoridad Ambiental, con un ancho de banca de 3 metros, talud superior promedio de 1,50 metros, talud inferior promedio de 2 metros, actividad la cual se suspendió hasta tanto no se realizara el trámite de la solicitud de Apertura de vías,

Carreteables y explanaciones mediante el formato de Control de Visita No. 031025. Adicionalmente, se evidenció la apertura de un tramo adicional con longitud de 60 metros en la parte superior talud de 1 metro y ancho de banca de 3 metros. Con construcción de una explanación con un área de 100 M2 en la que se proyecta la edificación de una estructura para uso como bodega dentro del predio.



Fotografías. Apertura de un tramo adicional con longitud de 60 metros en la parte superior. Edificación de una estructura para uso como bodega

(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

A partir de las evidencias del informe, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitió la Resolución 760 No. 0761 000873 del 4 de septiembre de 2019 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades" en contra de los señores CARMEN PATRICIA PALACIO GONZALEZ (CC 66.705.123), RUBEN ANTONIO PALACIO GONZALEZ (CC 6.511.726), CARLOS ALBERTO PALACIO GONZALEZ (CC 6.513.201), GLORIA AMPARO PALACIO GONZALEZ (CC 66.706.733), JOSE MARTA PALACIO GONZALEZ (CC 94.413.336), DIEGO FERNANDO PALACIO GONZALEZ (CC 94.453.670), JULIETA PALACIO GONZALEZ (CC 31.951.839), y MARIA INES PALACIO GONZALEZ (CC 31.880.182), consistente en la suspensión inmediata de todo tipo de actividades de apertura de vía, carreteables y explanación en el predio ubicado en el corregimiento del Palmar, vereda La Colonia del municipio de Dagua, Valle del Cauca en las coordenadas W 76° 38' 26,664" - N 3° 35' 25,76".

2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CVC:

De acuerdo con la información presentada, se verificó la ubicación geográfica de las coordenadas referenciadas por la Autoridad Regional, mediante la consulta de la capa oficial de catastro del municipio de Dagua (Valle del Cauca), encontrando que las actividades descritas se localizan dentro del predio denominado 'Lote de terreno #2 Paraje El Palmar' con matrícula inmobiliaria 370-529461 y código catastral 762330001000000051025000000000, como se observa en el Mapa 1.

Adicionalmente, se verificó el límite predial definido con respecto a la información cartográfica que permita identificar posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:

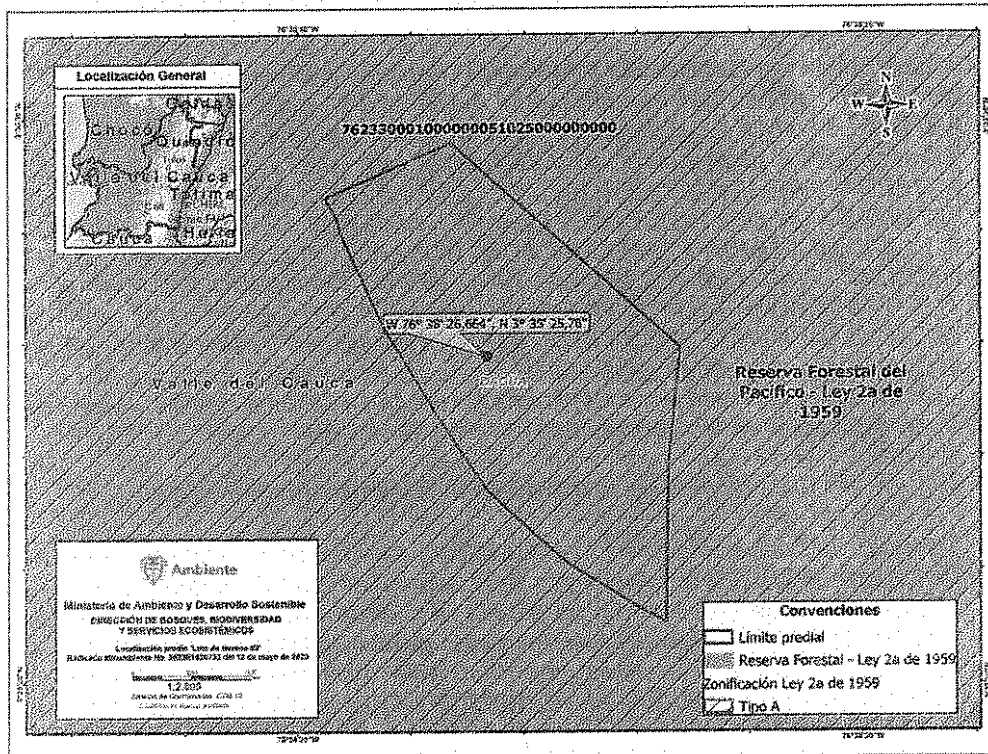
- Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia - PINNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
- Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.
- Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil
- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras

- Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

- Humedales RAMSAR
- Bosque Seco Tropical
- Complejo de Páramos
- Drenajes
- Rondas hídricas
- Nacimientos
- Reservas de la Biósfera

Con base en lo anterior, se encuentra que tanto las coordenadas como el predio presentan traslape total con la Zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se



Mapa No. 1. Localización de coordenadas en Reserva Forestal del Pacífico.

A partir de las evidencias del informe, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitió la Resolución 760 No. 0761 000873 del 4 de septiembre de 2019 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades" en contra de los señores CARMEN PATRICIA PALACIO GONZALEZ (CC 66.705.123), RUBEN ANTONIO PALACIO GONZALEZ (CC 6.511.726), CARLOS ALBERTO PALACIO GONZALEZ (CC 6.513.201), GLORIA AMPARO PALACIO GONZALEZ (CC 66.706.733), JOSE MARIA PALACIO GONZALEZ (CC 94.413.336), DIEGO FERNANDO PALACIO GONZALEZ (CC 94.453.670), JULIETA PALACIO GONZALEZ (CC 31.951.839), y MARIA INES PALACIO GONZALEZ (CC 31.880.182), consistente en la suspensión inmediata de todo tipo de actividades de apertura de vía, carreteables y explanación en el predio ubicado en el corregimiento del Palmar, vereda La Colonia del municipio de Dagua, Valle del Cauca en las coordenadas W 76° 38' 26,664" – N 3° 35' 25,76".

2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CVC:

De acuerdo con la información presentada, se verificó la ubicación geográfica de las coordenadas referenciadas por la Autoridad Regional, mediante la consulta de la capa oficial de catastro del municipio de Dagua (Valle del Cauca), encontrando que las actividades descritas se localizan dentro del predio denominado 'Lote de terreno #2 Paraje El Palmar' con matrícula inmobiliaria 370-529461 y código catastral 762330001000000051025000000000, como se observa en el Mapa 1.

Adicionalmente, se verificó el límite predial definido con respecto a la información cartográfica que permita identificar posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:

- Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
- Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 00269 y se adoptan otras disposiciones"

- Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil
- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras
- Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:
- Humedales RAMSAR
- Bosque Seco Tropical
- Complejo de Páramos
- Drenajes
- Rondas hídricas
- Nacimientos
- Reservas de la Biósfera

Con base en lo anterior, se encuentra que tanto las coordenadas como el predio presentan traslape total con la Zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación

Tabla 1. Imágenes satelitales insumo en el análisis multitemporal

FECHA	ID IMAGEN	FUENTE
28 de agosto de 2015	N/A	DigitalGlobe
3 de septiembre de 2017	N/A	Maxar Technologies
3 de octubre de 2018	N/A	Maxar Technologies
17 de julio de 2020	2752482	Maxar
18 de julio de 2023	N/A	Airbus

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2. Resultados interpretación cartográfica

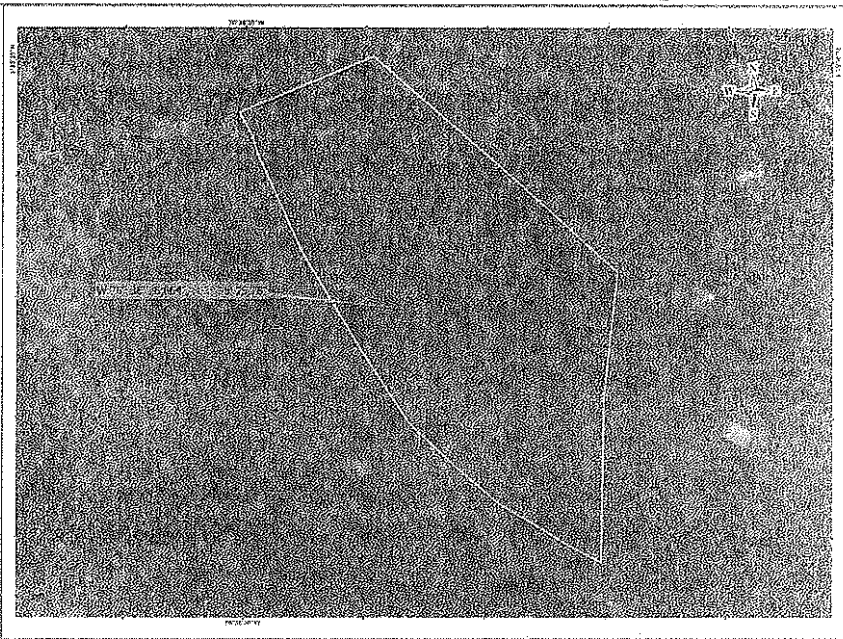
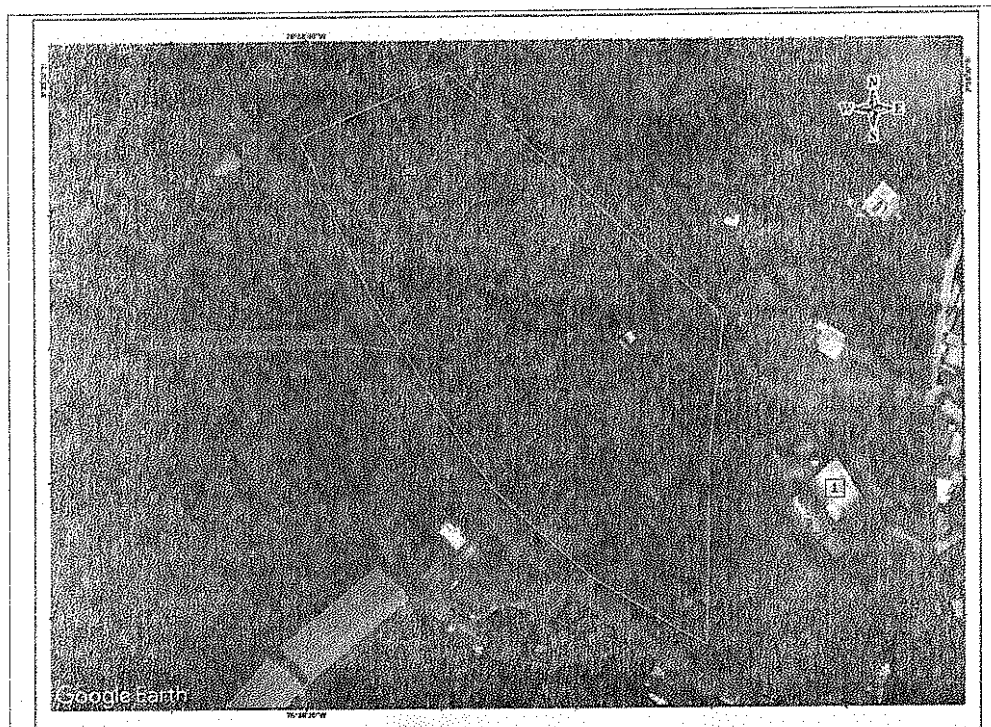


Imagen 1. Imagen satelital capturada el 28 de agosto de 2015. Obtenido de DigitalGlobe.

Observaciones: En la imagen capturada el 28 de agosto de 2015, en la zona ubicada dentro de la Reserva Forestal y el predio con código catastral 762330001000000051025000000000, se observa cobertura vegetal compuesta por pastos, arbustos y árboles distribuidos en el centro del polígono y a lo largo del límite predial. Adicionalmente, se evidencia que el suroeste del predio colinda con la vía Cali-Dagua.

No se identifican intervenciones antrópicas relacionadas con el cambio de uso del suelo en el área bajo análisis.

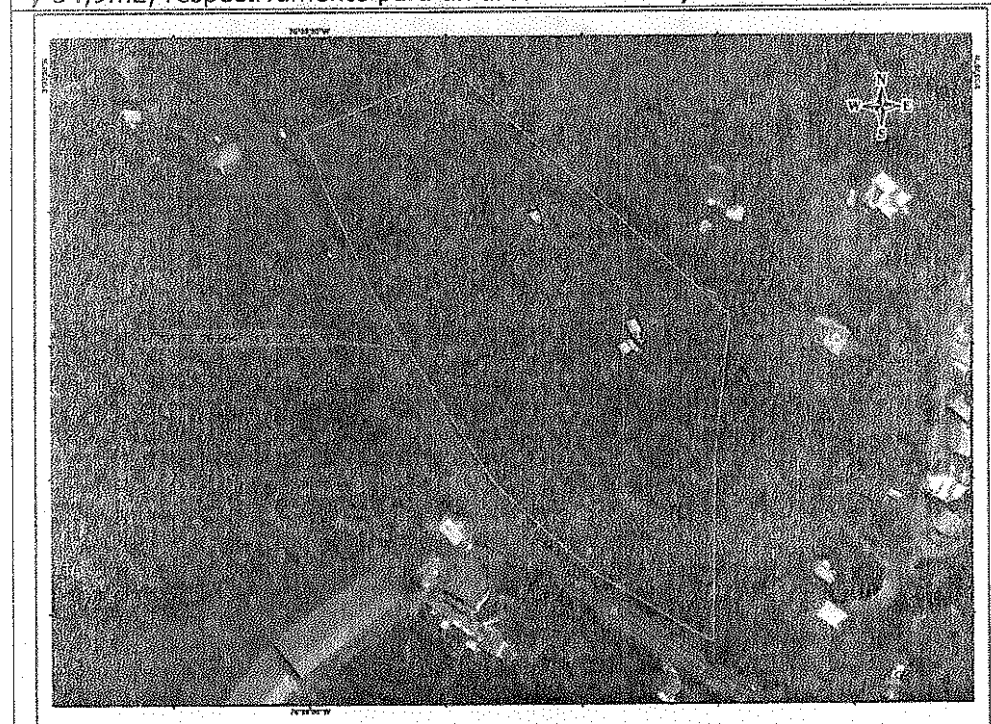
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 2. Imagen satelital capturada el 3 de septiembre de 2017.
Obtenido de Maxar Technologies.**

Observaciones: En el insumo capturado el 3 de septiembre de 2017, se puede observar el cambio en la vegetación descrita en la imagen anterior, transformándose en cultivos a lo largo de toda la extensión del polígono.

Además, se puede notar la construcción de dos (2) infraestructuras de 30,5m² y 34,9m², respectivamente para un área total de **65,4m²**.



**Imagen 3. Imagen satelital capturada el 3 de octubre de 2018.
Obtenido de Maxar Technologies.**

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

Observaciones: Para el 3 de octubre de 2018, fecha anterior a la visita de la Corporación (realizada el 30 de agosto de 2019), se observa un aumento del área de las infraestructuras en 32,2m² y 33,3m² respectivamente, pasando de 30,5m² a **62,7m²** para la infraestructura 1 y de 34,9m² a **68,2m²** para la infraestructura 2. Adicionalmente, se evidencia la construcción de una tercera infraestructura con un área de **33,6m²**.

Teniendo en cuenta estos nuevos hallazgos para la fecha del insumo satelital el área total correspondiente a infraestructuras es de **164,5m²**.

El área restante dentro del predio continúa con predominancia de coberturas asociadas a cultivos.

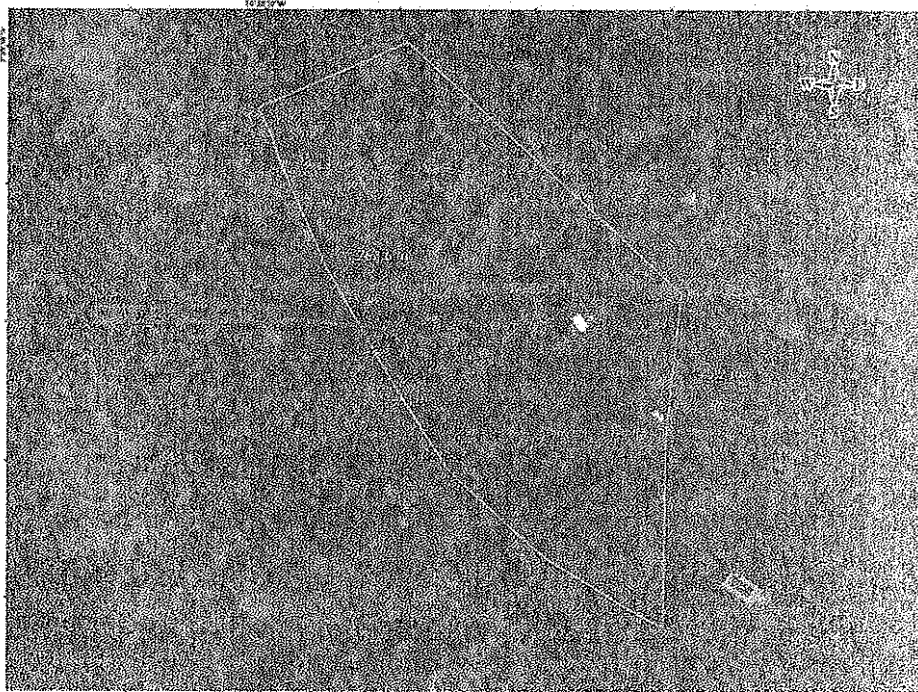


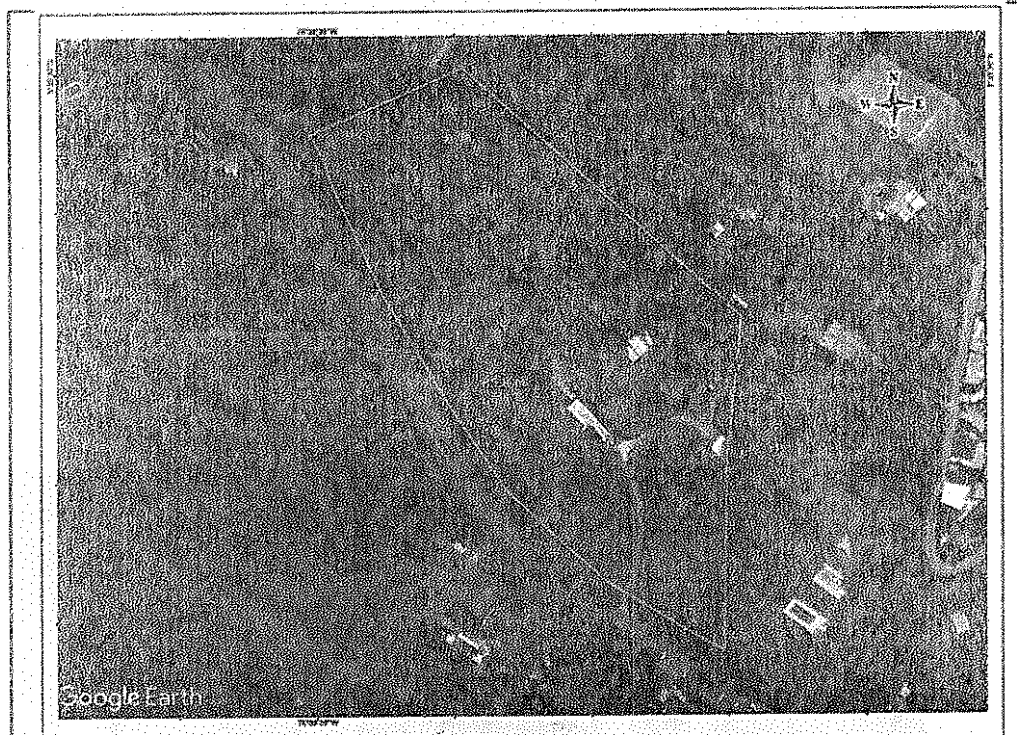
Imagen 4. Imagen satelital capturada el 17 de julio de 2020.

Obtenido de MAXAL.

Observaciones: En la imagen obtenida el 17 de julio de 2020, fecha posterior a la visita de la Corporación (realizada el 30 de agosto de 2019), se puede observar nuevamente un cambio en el área de las infraestructuras 1 y 2. En la infraestructura 1, se evidencia una disminución de 32,2m², lo que la retorna al área descrita en la imagen de 2019. Por otro lado, la infraestructura 2 presenta un aumento en 19,7m², pasando de 68,2m² a **87,9m²**. Además, se identifican dos infraestructuras nuevas (Infraestructuras 4 y 5) con un área total de **85,8m²**, así como la remoción de cobertura para la adecuación de terreno en un área de **47,3m²**.

En cuanto a otras modificaciones en el área, se observa la apertura de dos tramos de vías, con longitudes de 262,6m y 75,2m, lo que corresponde a un total de **337,8m**. Cabe señalar que estas medidas no coinciden con las longitudes de las vías mencionadas por la Corporación durante su visita. No se identifican otros cambios ni afectaciones en el área bajo análisis.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 5. Imagen satelital capturada el 18 de julio de 2023.
Obtenido de Airbus.**

Observaciones: En la última imagen disponible, capturada el 18 de julio de 2023, se puede observar un incremento de 5m² en el área de la infraestructura 3, pasando de 33,6m² a 38,6m². Además, se identifican cuatro (4) nuevas infraestructuras (Nos. 6, 7, 8 y 9), con un área total de 247,6m². También se evidencia la apertura de un carreteable con una longitud de 85,8m.

No se identifican cambios en las infraestructuras restantes, en las vías aperturadas ni en el área de terreno adecuada, en relación con lo identificado en la imagen de 2020. Dada la ausencia de información de imágenes satelitales de alta resolución para la fecha de realización del presente concepto, no fue posible identificar cambios en las coberturas o nuevas intervenciones entre julio de 2023 y lo corrido del 2025. En atención a ello no es posible confirmar el uso dado al área en donde se presentó la remoción de cobertura por lo que es necesario realizar la confirmación en campo del uso posterior del suelo.

Una vez adelantado el análisis multitemporal con imágenes satelitales se encuentra que, entre septiembre de 2017 y julio de 2023 se presentó al interior del predio denominado 'Lote de terreno #2 Paraje El Palmar' con matrícula inmobiliaria 370-529461 y código catastral 762330001000000051025000000000, los siguientes hechos relacionados con cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico, como consecuencia de la remoción de cobertura para la construcción de infraestructura y apertura de vías, lo que presuntamente se constituye en infracción ambiental competencia de esta Dirección:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

Tabla 3. Resultados del análisis multitemporal.

FECHA	HALLAZGOS	ÁREA (m2)	LONG (m)
3/09/2017	Construcción de infraestructuras 1 y 2	65,4	-
3/10/2018	Ampliación de infraestructuras 1 y 2	65,5	-
	Construcción de infraestructura 3	33,6	-
17/07/2020	Ampliación de infraestructura 2	19,7	-
	Construcción de infraestructuras 4 y 5	85,8	-
	Remoción de cobertura para adecuación de terreno	47,3	-
	Apertura de vías	-	337,8
18/07/2023	Ampliación de infraestructura 3	5	-
	Construcción de infraestructuras 6, 7, 8 y 9	247,6	-
	Apertura de vía	-	85,8
Total área construida		522,6	-
Total área de adecuación de terreno		47,3	-
Total vías aperturadas		-	423,6

Fuente: Elaboración propia

Una vez consultada la capa oficial de sustracción definitiva y temporal de las Reservas Forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, actualizadas para diciembre de 2024, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con el predio bajo estudio; dadas las características de las actividades la sustracción debió y debe adelantarse teniendo en cuenta lo descrito en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Respecto a lo anterior, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en área de Reserva Forestal de Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, corresponden al cambio del uso del suelo de la Reserva por la construcción de nueve (9) infraestructuras en un área total de 522,6m2, la remoción de cobertura para la adecuación de 47,3m2 de terreno y la apertura de 423,6m de vías, identificados mediante el análisis multitemporal del presente concepto, actividades que fueron ejecutadas sin la respectiva sustracción de la Reserva.

2.4. Consulta Ventanilla Única de Registro - VUR

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio que se traslapa con las coordenadas identificadas por la Corporación, se realizó consulta de los datos en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta 03 de 2025), evidenciando que el predio denominado 'Lote de terreno #2 Paraje El Palmar' con matrícula inmobiliaria 370-529461 y código catastral 762330001000000051025000000000, es propiedad de los señores PALACIO GONZALEZ RUBEN ANTONIO (CC 6.511.726), PALACIO GONZALEZ CARLOS ALBERTO (CC 6.513.201), PALACIO GONZALEZ CARMEN PATRICIA (CC 66.705.123), PALACIO GONZALEZ GLORIA AMPARO (CC 66.706.733), PALACIO GONZALEZ JOSE MARIA (CC 94.413.336), PALACIO GONZALEZ DIEGO FERNANDO (CC 94.453.670), PALACIO GONZALEZ JULIETA (CC 31.951.839) y PALACIO GONZALEZ MARIA INES (CC 31.880.182), desde el 13 de julio de 2015.

Respecto a lo anterior, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en área de Reserva Forestal de Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, consistentes en el cambio del uso del suelo de la Reserva con la construcción de nueve (9) infraestructuras en un área total de 522,6m2, la adecuación de 47,3m2 de terreno y la apertura de 423,6m de vías, observados mediante visita de campo por parte de la CVC y el análisis multitemporal realizado en el presente concepto técnico, son responsabilidad, en calidad de propietarios del predio, de los señores Rubén Antonio Palacio González, Carlos Alberto Palacio González, Carmen Patricia Palacio González, Gloria Amparo Palacio González, José María Palacio González, Diego Fernando Palacio González, Julieta Palacio González, y María Inés Palacio González.

3DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

3.1. *Ubicación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:*

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto, se llevaron a cabo en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959 en la zona clasificada como tipo A de la mencionada Ley, tal y como se expone a continuación:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar actividades de construcción de nueve (9) infraestructuras en un área total de 522,6m ² , la remoción de cobertura para la adecuación de 47,3m ² de terreno y la apertura de 423,6m de vías, sin haber realizado la sustracción previa del área intervenida.	Predio denominado 'Lote de terreno #2 Paraje El Palmar' con matrícula inmobiliaria 370-529461 y código catastral 762330001000000051025000000000, en inmediaciones de la coordenada W 76° 38' 26,664" - N 3° 35' 25,76". Jurisdicción del municipio de Dagua, Valle del Cauca.

3.2. *Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959:*

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación: (...)

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico..."

La Resolución No. 1926 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, resolviendo en los artículos 2º y 6 los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.

8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."

En este sentido, y considerando los hechos analizados, es pertinente resaltar que las actividades realizadas en el predio identificado con código catastral No. 762330001000000051025000000000, en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca) relacionados con la construcción de infraestructura, adecuación de terreno y la apertura de vías, no se ajustan con el propósito de la zona A de la Reserva Forestal del Pacífico, razón por la cual para su desarrollo previamente debió realizarse la sustracción del área de la reserva.

Lo anterior se explica, toda vez que el desarrollo de las actividades descritas implicó la remoción de coberturas vegetales. Estas coberturas son fundamentales para el ecosistema, ya que constituyen el componente principal del bien de protección "Flora", por lo tanto, su eliminación o remoción permanente altera las condiciones naturales del área.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

Además de la afectación al recurso flora, la eliminación de coberturas vegetales impacta el recurso suelo, pues con su remoción se pierde la capa superficial de vegetación que regula la erosión e infiltración de este. Adicionalmente, cuando esta remoción se realiza para el establecimiento de infraestructura, como en el presente caso, se generan alteraciones en la morfología, compactación, densidad, textura e infiltración del suelo, entre otras características edafológicas. Esto modifica su función natural y afecta la conservación y mantenimiento de la vegetación natural

La afectación de los bienes de protección flora y suelo genera cambios sustanciales en las dinámicas ecológicas de la Reserva, impactando negativamente sus recursos naturales, los flujos energéticos y, en consecuencia, reduciendo la oferta de servicios ecosistémicos asociados a estos bienes. Esto compromete el cumplimiento del propósito de la reserva, que incluye el desarrollo de la economía forestal y el ordenamiento específico de la Zona A de la Reserva Forestal del Pacífico, al no garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar dicha oferta de servicios ecosistémicos.

Por otro lado, aunque las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son áreas protegidas, se consideran estrategias de conservación in situ que contribuyen a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables, así como al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se integran al ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y formando parte de las determinantes ambientales definidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizaron actividades de construcción de infraestructuras, adecuación de terreno y apertura de vías, sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."
Observaciones: Las actividades de construcción de infraestructuras, remoción de cobertura para adecuación de terreno y apertura de vías al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber adelantado la sustracción previa de reserva, contravienen los objetivos establecidos para esta, los cuales están direccionados al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.	
Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

	<u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u> (subrayado fuera del texto original).
	Observaciones: Las actividades de construcción de infraestructuras, remoción de cobertura para adecuación de terreno y apertura de vías al interior de un predio en la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.
Resolución No. 1926 de 2013	"(...) ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica. (...) ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son: I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá (...)
	Observaciones: El desarrollo de actividades de construcción de infraestructuras, remoción de cobertura para adecuación de terreno y apertura de vías al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no se ajusta con el propósito de la zona A de la mencionada Reserva, establecida mediante la Resolución No. 1926 de 2013 al no ajustarse a ninguna de las actividades listadas en su ordenamiento específico y no cumplen con el objetivo de garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.

5 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran dos (2) circunstancias de agravación, referidas a continuación:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	X		Con los hechos revisados, se infringen diferentes disposiciones legales, no solo lo que repercute a las reservas forestales (numeral 4 del presente concepto) sino que de igual manera se encuentra lo relacionado con permisos otorgados por la Corporación, como lo es el permiso para apertura de vías, carreteables y explanaciones, el cual es otorgado por la CVC.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.

6 RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

- Informe de visita del 30 de agosto del 2019 contenido en el expediente sancionatorio No. 0761-039-005-049-2019, remitido por la CVC mediante el radicado Minambiente No. 2023E1020753 del 12 de mayo de 2023.
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto.
- Consulta 03 de 2025, de la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro para el predio denominado 'Lote de terreno #2 Paraje El Palmar' con matrícula inmobiliaria 370-529461 y código catastral 762330001000000051025000000000.

7 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Existen acciones y omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo del área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, al evidenciarse actividades de construcción de nueve (9) infraestructuras en un área total de 522,6m2, la adecuación de 47,3m2 de terreno y la apertura de 423,6m de vías, en inmediaciones de la coordenada W 76° 38' 26,664" - N 3° 35' 25,76" sin el respectivo trámite de sustracción de la Reserva Forestal.
- Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social ni están acordes con el uso forestal de la Reserva, por lo que debió y deberá adelantarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la correspondiente sustracción de la reserva previo a su ejecución, conforme al inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Adicional a ello, estas actividades no están acordes a lo dispuesto en la Resolución 1926 de 2013, en lo que respecta a la zonificación y ordenamiento específico de la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959.

e

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

• Desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores RUBEN ANTONIO PALACIO GONZALEZ (CC 6.511.726), CARLOS ALBERTO PALACIO GONZALEZ (CC 6.513.201), CARMEN PATRICIA PALACIO GONZALEZ (CC 66.705.123), GLORIA AMPARO PALACIO GONZALEZ (CC 66.706.733), JOSE MARIA PALACIO GONZALEZ (CC 94.413.336), DIEGO FERNANDO PALACIO GONZALEZ (CC 94.453.670), JULIETA PALACIO GONZALEZ (CC 31.951.839) y MARIA INES PALACIO GONZALEZ (CC 31.880.182), en calidad de propietarios del predio denominado 'Lote de terreno #2 Paraje El Palmar' con matrícula inmobiliaria 370-529461 y código catastral 762330001000000051025000000000.

• Se recomienda realizar una visita técnica al interior del predio bajo estudio, para verificar el estado actual de las intervenciones evidenciadas en el análisis multitemporal desarrollado en este concepto y otros posibles hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio del uso del suelo al interior del predio. Durante la visita, se deberá hacer énfasis en el área para la cual no fue posible confirmar el uso posterior a la remoción de cobertura identificada en el año 2020."

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección y por la Autoridad Ambiental Regional, se ha constatado que en el inmueble identificado con código catastral No. 762330001000000051025000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-529461, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2da de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1926 del 2013. En consecuencia, para la ejecución de actividades relacionadas con la construcción de infraestructura, adecuación de terreno y apertura de vías es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución 1926 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con código catastral No. 762330001000000051025000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-529461, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), figuran como propietarios los señores Rubén Antonio Palacio González (C.C. 6.511.726), Carlos Alberto Palacio González (C.C. 6.513.201), Carmen Patricia Palacio González (C.C. 66.705.123), Gloria Amparo Palacio González (C.C. 66.706.733), José María Palacio González (C.C. 94.413.336), Diego Fernando Palacio González (C.C. 94.453.670), María Inés Palacio González (C.C. 31.880.182) y Julieta Palacio González (C.C. 31.951.839).

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal, siempre y cuando no perjudique la función protectora de la reserva, deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Rubén Antonio Palacio González (C.C. 6.511.726), Carlos Alberto Palacio González (C.C. 6.513.201), Carmen Patricia Palacio González (C.C. 66.705.123), Gloria Amparo Palacio González (C.C. 66.706.733), José María Palacio González (C.C. 94.413.336), Diego Fernando Palacio González (C.C. 94.453.670), María Inés Palacio González (C.C. 31.880.182) y Julieta Palacio González (C.C. 31.951.839) en calidad de propietarios del inmueble identificado con código catastral No. 762330001000000051025000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-529461, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca).

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades relacionadas con la construcción de infraestructura, adecuación de terreno y apertura de vías, en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la realización de un análisis multitemporal con el fin de determinar con precisión la fecha y el área en las que se configuró la presunta infracción ambiental. Asimismo, se solicitará la realización de una visita técnica para identificar el estado actual del área. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Por otra parte, se oficiará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para que remita copia digital o magnética del informe de visita y de las fotografías a color allí contenidas, que permitan precisar todas las condiciones del hecho. Esto es necesario teniendo en cuenta que, a pesar de identificarse el cambio de cobertura, es fundamental contar con documentación visual y detallada para evaluar plenamente las circunstancias y la afectación ambiental relacionados con el presente proceso sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Rubén Antonio Palacio González (C.C. 6.511.726), Carlos Alberto Palacio González (C.C. 6.513.201), Carmen Patricia Palacio González (C.C. 66.705.123), Gloria Amparo Palacio González (C.C. 66.706.733), José María Palacio González (C.C. 94.413.336), Diego Fernando Palacio González (C.C. 94.453.670), María Inés Palacio González (C.C. 31.880.182) y Julieta Palacio González (C.C. 31.951.839), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

por la Ley 2387 de 2024 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con código catastral No. 762330001000000051025000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-529461, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), donde se adelantaron actividades relacionadas con la construcción de infraestructura, adecuación de terreno y apertura de vías.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00269**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Realizar visita al inmueble objeto de investigación y emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

- Remitir en formato digital las fotografías y los documentos relacionados con el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto CVC No. 0761-039-005-049-2019

Artículo 4. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE 2023E1020753 del 12 de mayo de 2023
2. Consulta Ventanilla Única de Registro-VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-529461
3. Concepto Técnico No. 008 del 05 de marzo de 2025 elaborado por parte del equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores Rubén Antonio Palacio González (C.C. 6.511.726), Carlos Alberto Palacio González (C.C. 6.513.201), Carmen Patricia Palacio González (C.C. 66.705.123), Gloria Amparo Palacio González (C.C. 66.706.733), José María Palacio González (C.C. 94.413.336), Diego Fernando Palacio González (C.C. 94.453.670), María Inés Palacio González (C.C. 31.880.182) y Julieta Palacio González (C.C. 31.951.839), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00269 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 8. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 DIC 2025


NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Giovanna Patricia Garcia Sainz / Abogada Contratista DBBSE - MADS
Proyectó y Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE - MADS
Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE - MADS
Revisor técnico: Zulenny Carrasquilla/Ingeniera ambiental DBBSE - MADS
Acoge: Concepto Técnico No. 008 del 05 de marzo de 2025.
Expediente: **SAN-00269**.